



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0849-2019-A/MPP

San Miguel de Piura, 17 de setiembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 0020380, de fecha 22 de mayo de 2019, sobre solicitud de equiparación y Nivelación remunerativa mensual, en base a lo que perciben compañeros de trabajo por igualdad de condiciones, trato igualitario y homogéneo, presentado por Doña **MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES** y **VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES**; Informe N° 330-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 17 de junio de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Informe N° 842-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1077-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los Principios del debido Procedimiento, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo";

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

"(...) Prohíbanse en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada

anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas”

Que, conforme al documento del visto, Expediente de Registro N° 0020380, de fecha 22 de mayo de 2019, presentado por Doña **MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES** y **VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES**, solicitaron a esta Municipalidad se sirva disponer la equiparación y nivelación remunerativa mensual en base a lo que perciben sus compañeros de trabajo por igualdad de condiciones: Régimen Laboral D.L.1057- Contrato Administrativo de Servicios (CAS), igual cargo y función, aunado a ello su condición de profesionales y nivel de responsabilidad en defensa de los intereses del estado; trato igualitario y homogéneo (trabajo de igual valor), con los abogados adscritos a la oficina de la Procuraduría Pública Municipal de esta Municipalidad; fundamentando su pedido en pronunciamientos del Tribunal Constitucional;

Que, ante lo actuado la Unidad de Remuneraciones, con Informe N° 330-2019-DSS-UR-OPER/MPP, de fecha 17 de junio de 2019, el Técnico Administrativo de la Unidad de Procesos Técnicos, Néstor Danilo Sandoval Siancas, informó sobre los citados servidores señalando que la señora Mercy Jacqueline Vargas Gonzales, tiene como fecha de ingreso el 01 de julio de 2008, con un tiempo de servicios a la emisión del presente informe de 10 años en la condición laboral “Contrato Administrativo de Servicios”, bajo el Régimen Laboral del D. Leg. N° 1057, brinda sus servicios de Apoyo Administrativo, con una remuneración de S/. 1,419.25 (Un Mil Cuatrocientos Diecinueve con 25/100) soles mensuales. Por su parte, el señor Víctor Hugo Herrera Flores, tiene como fecha de ingreso el 01 de julio de 2008, con un tiempo de servicio de 10 años en la condición laboral “Contrato Administrativo de Servicios”, bajo el Régimen Laboral Especial del D.L. N° 1057, brinda los servicios de Técnico en Abogacía, con una remuneración de S/.1,480.00 soles. Asimismo, la Unidad de Remuneraciones indicó que, los contratos no pueden modificarse en los aspectos esenciales, puesto que para ello se requiere de un nuevo contrato que a su vez supone un nuevo proceso de selección y la extinción del vínculo y el inicio de un nuevo bajo las nuevas condiciones; por lo que al encontrarse ambos servidores bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 1057 “CAS”, sus contratos, Contratos Administrativos de Servicios, no pueden ser modificados en cuanto a la remuneración original pactada, en tanto que lo único que se puede modificar de los mismos son los aspectos no esenciales, y siendo que la remuneración constituye un aspecto esencial, ello es imposible;

Que, en este contexto la Oficina de Personal, con Informe N° 842-2019-OPER/MPP, de fecha 25 de junio de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Asesoría Jurídica, solicitando emitir su opinión legal sobre la solicitud presentada por los señores Mercy Jacqueline Vargas Gonzales y Víctor Hugo Herrera Flores, considerando lo expuesto por la Unidad de Remuneraciones así como lo indicado por los solicitantes que fundamentan su pedido con pronunciamientos del Tribunal Constitucional;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1077-2019-GAJ/MPP, de fecha 02 de julio de 2019, emitió opinión legal respecto a dicha solicitud señalando que, además de lo expuesto por la Unidad de Remuneraciones, debe tenerse en cuenta la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 - Ley 30693, la misma que en su artículo 8° numeral 8.1 señala: Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento (...), asimismo, en su artículo 6° proscribire la prohibición a las entidades del gobierno, entre ellas del Gobierno Local, al reajuste o incremento de remuneraciones. Por lo tanto, opina que la solicitud presentada por los señores Mercy Jacqueline Vargas Gonzales y Víctor Hugo Herrera Flores, no resulta factible en virtud a lo expuesto por la Unidad de Remuneraciones, así como lo prescrito en la norma de presupuesto;



Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 1130-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de agosto de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración, a fin de que se emita el acto resolutivo, que declare improcedente lo peticionado por los señores Mercy Jacqueline Vargas Gonzales y Víctor Hugo Herrera Flores, no resulta factible atender, en virtud a lo expuesto por la Unidad de Remuneraciones, así como lo prescrito en la norma de presupuesto

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el Proveído de la Gerencia Municipal, de fecha 15 de agosto de 2019, y, en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo peticionado por los señores **MERCY JACQUELINE VARGAS GONZALES** y **VÍCTOR HUGO HERRERA FLORES**, servidores bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios "CAS", bajo el Régimen Laboral del Decreto Legislativo 1057, a través del Expediente de Registro N° 0020380, de fecha 22 de mayo de 2019, en virtud a lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, a los interesados, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA

Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

